

Santiago, veinte de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, por sentencia de catorce de abril de dos mil veintiséis, en los antecedentes RUC 2.401.394.646-5, RIT 473-2025, condenó a Hernan Nicolás Ortiz Fuentes, Dilan Andrés Saravia Alfaro y Juan Carlos Benjamín Becerra Oñate, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, a una multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias legales, en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, en grado de consumado, perpetrado en la comuna de Concepción, desde fecha indeterminada y hasta el día 19 de octubre de 2024. En calidad de autores del mismo delito condenó a Felipe Andrés Alarcón Rivas, a la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales y a las accesorias legales; a Guillermo Ignacio Parra Valdés, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias legales; y, a Pamela Natalia Fernández Aravena, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cuarenta unidades tributarias mensuales, y a las accesorias legales.

Adicionalmente, condenó a Ortiz Fuentes, Saravia Alfaro, Alarcon Rivas y Parra Valdés, a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a las accesorias legales, en calidad de autores del delito consumado de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego convencional y del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida, cometido el 19 de octubre de 2024.

Finalmente, condenó a Fernández Aravena, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo y a las accesorias legales, en calidad de autora del delito de porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego convencional, cometido el 19 de octubre de 2024.



En contra de dicho fallo, las defensas de los acusados Parra Valdés, Becerra Oñate, Alarcón Rivas, Saravia Alfaro, Fernández Aravena y Ortiz Fuentes recurrieron de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de treinta de junio del año en curso, oportunidad en la cual se incorporó la prueba ofrecida por las defensas de Ortiz Fuentes y Fernández Aravena y aceptada por este Tribunal, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad postulado por la defensa de Parra Valdés se cimenta, de forma primordial, en el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, afirmando que la sentencia recurrida incurrió en una infracción a los principios lógicos de la sana crítica, particularmente el principio de razón suficiente y el principio de no contradicción, al fundamentar dos pronunciamientos centrales de la condena impuesta al encartado. Por una parte, la concurrencia de la circunstancia de agravación punitiva contemplada en el artículo 19 letra a) de la ley N°20.000 y, por otra parte, la acreditación del elemento subjetivo en los delitos de la ley N°17.798. Sostiene que cada uno de dichos pronunciamientos adolece de vicios autónomos e independientes, susceptibles de configurar por sí solos la causal absoluta invocada, desarrollándolos de la siguiente manera:

1. Vicio de motivación respecto de la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000. En primer lugar, afirma que el fallo infringe el principio de razón suficiente, toda vez que concluye la pertenencia del acusado a una agrupación, con permanencia y organización suficiente, apoyándose para ello en evidencias indirectas. Sin embargo, el propio testigo principal del Ministerio Público admitió que no existió investigación patrimonial, no existieron bienes de valor, ni conversaciones explícitas de recaudación y que, el sentido de las comunicaciones era la de un comprador independiente. Afirma que, al omitirse en sentencia dicha evidencia,



que califica de favorable, rendida por el órgano acusador, el sentenciador construye su conclusión sobre una premisa que el propio investigador desautorizó en estrados. De esta forma, la conclusión del tribunal carece del sustento probatorio que el principio de razón suficiente exige.

En segundo lugar, el fallo infringe el principio de no contradicción, por cuanto se describe al acusado, por una parte, como integrante subordinado de una estructura jerárquica, cuyos líderes serían Alarcón Rivas y Ortiz Fuentes, asignándole un rol de comercializador y recaudador.

En tercer lugar, la calificación de la modalidad punta de lanza, como prueba de organización táctica, se vio desautorizada por la prueba incorporada por el ente persecutor, ya que una distancia de diez a doce kilómetros entre los vehículos, según declaración del oficial a cargo de la investigación, resulta ser incompatible con la función de cobertura que el fallo le asigna.

En cuarto lugar, se aplica una motivación uniforme respecto de los seis condenados, sin individualizar el grado de integración de cada uno. La pretendida pertenencia del acusado se motiva con elementos heterogéneos que no le son atribuibles ni acreditan, por sí solos, su integración en una organización con permanencia.

Por lo anterior, pide se declare la nulidad parcial de la sentencia y del juicio oral, en cuanto al pronunciamiento sobre la concurrencia de la agravante del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000 respecto del acusado, ordenándose un nuevo juicio oral a su respecto.

2. Vicio de motivación respecto de la acreditación del elemento subjetivo del tipo en los delitos de la ley N°17.798. En primer término, afirma la sentencia incorpora al razonamiento una premisa que carece de sustento probatorio, en torno a la afirmación de que el bolso fue abierto en presencia del acusado en el departamento de Providencia.

En segundo término, se vulnera la sana crítica al utilizar como prueba determinante del dolo una opinión lega de un funcionario policial en torno a un



sonido metálico, apreciación que carece de respaldo pericial y, lo que es más grave, fue inmediatamente seguida en el mismo intercambio del contra examen por la concesión expresa del propio testigo en cuanto a que sería posible que el bolso nunca se haya abierto. La sentencia toma una y omite la otra, sin justificar la elección. Esta selección sesgada de la declaración de un mismo testigo, sin razón explícita, infringe el principio de razón suficiente y configura una omisión parcial valorativa relevante.

En tercer lugar, la sentencia incurre en una contradicción interna al motivar la finalidad de las armas, ya que se sostiene que las armas se trasladaban para cuidar el viaje y resguardar el cargamento. Sin embargo, un testigo del Ministerio Público reconoció, en el contra examen, que la pistola iba con el cargador separado, ambos elementos guardados dentro del bolso, y este último depositado en el piso del lugar del copiloto del vehículo conducido en solitario por el acusado.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad parcial de la sentencia y del juicio en cuanto al pronunciamiento sobre la condena por los delitos previstos en la ley N°17.798, ordenándose un nuevo juicio oral.

De manera subsidiaria, propone la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 373 del compendio adjetivo, en relación con artículo 19 letra a) de la ley N°20.000 y los artículos 67 y 68 del Código Penal. En el caso de marras afirma que se ha invocado la modalidad de subsunción incorrecta, toda vez que, aceptados los hechos probados tal como aparecen en la sentencia, ellos no encuadran en el supuesto de hecho de la norma del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000, pues no configuran, respecto del sentenciado, los elementos de permanencia y organización exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para tener por concurrente la agravante.

Aceptados los hechos que establece el fallo, la pertenencia a la agrupación se construye sobre los elementos que precisa, por lo que se ha hecho una incorrecta aplicación del derecho en el caso de marras, influyendo



sustancialmente en lo dispositivo del fallo, concretamente del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000 y de los artículos 67 y 68 del Código Penal en cuanto a la determinación de la pena.

Asimismo, se infringe el artículo 68, inciso tercero del código de castigo, en tanto la determinación de la pena se efectuó dentro de un marco penal aumentado en un grado por aplicación errónea de la agravante. De esta forma, eliminada esta, debe regularse la pena considerando la concurrencia de las atenuantes previstas en los artículos 11 N°6 y 11 N°9 del código precitado y la inexistencia de agravantes, por lo que pide invalidar la sentencia en aquella parte en que aplicó el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 y se dicte la respectiva sentencia de reemplazo que elimine dicha circunstancia agravante, regulando la pena del delito de tráfico —aplicando el artículo 68 inciso tercero del Código Penal por la concurrencia de dos atenuantes— fijando la pena en presidio menor en su grado máximo, en su mínimo y concediendo al encartado la pena sustitutiva que en derecho corresponda conforme a la Ley N°18.216.

Segundo: Que el arbitrio deducido en favor del acusado Becerra Oñate se funda, de manera principal, en el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del código adjetivo, escindiéndolo en ocho capítulos por yerros autónomos en la fundamentación del fallo.

Expone que el primer vicio autónomo de fundamentación viene dado porque la sentencia dio por acreditados supuestos viajes para el abastecimiento de la droga, sin base probatoria suficiente y sin explicar el tránsito lógico desde el desplazamiento a la finalidad delictiva. La sentencia no identifica qué sustancia se habría adquirido en el supuesto viaje; quién habría sido el proveedor; dónde se habría efectuado la transacción; qué cantidad se habría adquirido; cómo se habría transportado; cómo se habría pagado; cuál fue el destino de dicha sustancia ni qué elemento objetivo conecta el viaje con una actividad de tráfico. Sostiene que no hubo incautación asociada a ese



viaje; no hubo vigilancia policial directa; no hubo seguimiento; no hubo observación de una entrega; no hubo interceptación de droga; no hubo constatación de encuentro con proveedor; no hubo pericia que demostrara traslado de sustancia ni hubo georreferenciación cruzada capaz de situar a los acusados Becerra y Alarcón en una dinámica conjunta de adquisición. La sentencia tampoco explica por qué una coincidencia horaria en pórticos, o la circunstancia de que un vehículo sobrepase a otro en ruta, permite afirmar una prestación de cobertura con finalidad delictiva. El fallo elevó una presunción policial, al rango de hecho acreditado, sin explicitar el razonamiento que permitiría transitar desde ese dato inicial —la existencia de viajes— a la conclusión inequívoca de que en ellos se transportaba droga. No se identificó qué sustancia habría sido trasladada, en qué cantidades, desde qué lugar específico, ni respecto de qué proveedor, ni bajo qué modalidad concreta de ejecución. En definitiva, no existió corroboración objetiva del supuesto contenido ilícito de dichos desplazamientos.

Argumenta que este modo de razonar vulneró el principio de razón suficiente, pues la conclusión no se desprende necesariamente de las premisas, sosteniendo que un desplazamiento a Santiago puede ser compatible con múltiples hipótesis y que, para transformarlo en un viaje de abastecimiento de droga, la sentencia debió indicar qué antecedente eliminan, racionalmente, las demás posibilidades.

A través del segundo vicio autónomo, se reprocha que la sentencia omitió valorar la prueba exculpatoria directa y concordante de los coimputados, que descarta la vinculación funcional del encartado con la supuesta organización. Dicha omisión resulta del todo grave en razón que la prueba exculpatoria resulta ser directa y concordante. No se trata de una mera alegación defensiva abstracta, sino de declaraciones rendidas en juicio por personas que estuvieron presentes al desarrollarse los hechos y que, desde posiciones distintas, coinciden en excluir a su defendido de la dinámica



organizada. La sentencia, al no cumplir con dicha carga argumentativa, incurrió en una motivación que resulta ser aparente pues existe una valoración de conjunto, pero no hay razonamiento preciso respecto de prueba favorable esencial, omisión que influye sustancialmente en lo dispositivo pues, de haberse ponderado adecuadamente dichas declaraciones, la conclusión sobre la participación organizada y aplicación de la agravante habría debido ser, al menos, objeto de una fundamentación distinta.

Por el tercer vicio autónomo, se denuncia que la sentencia utilizó, selectivamente, la declaración de su defendido, considerando sus aspectos incriminatorios e ignorando sus elementos favorables. La sentencia, sin embargo, tomó los segmentos incriminatorios de dicha declaración —el reconocimiento de tráfico, las referencias a “agua” o ketamina, las comunicaciones de cobro— para reforzar la existencia de actividad ilícita, pero no se hizo cargo de los segmentos favorables que delimitan esa actividad como autónoma.

En lo que respecta al cuarto vicio autónomo, se reprocha una falta de fundamentación al rechazar la atenuante de colaboración sustancial respecto al encartado. Este punto resulta especialmente relevante porque el tribunal, al abordar la colaboración, homologó indebidamente la situación de Becerra con la de otro coimputado, pese a que sus declaraciones tenían naturaleza y contenido distintos.

El quinto supuesto vicio lo articula sobre una falta de individualización de la conducta típica y condena por arrastre relacional. Explica que el tribunal debía explicar cuál fue el aporte típico de Becerra al delito de tráfico imputado, no bastando afirmar que tenía chats de venta, que conocía a Ortiz Fuentes, que estuvo en la parcela o que habría participado en viajes anteriores pues la autoría exige algo más que cercanía, conocimiento o contexto, requiriendo un aporte típico o funcional relevante en el hecho imputado. La sentencia, sin embargo, construyó la participación por acumulación de indicios relacionales,



como la amistad con Ortiz Fuentes, la presencia en carreras clandestinas, conocimiento de la parcela, comunicaciones, supuestos viajes, reacción frente al aviso de Fernández Aravena, huida en un vehículo determinado. Sin embargo, los sentenciadores no explican por qué dicho conjunto de elementos permite concluir la autoría en el tráfico colectivo acusado y no, a lo sumo, una actividad individual de tráfico o un comportamiento posterior desvinculado de la operación principal.

El sexto vicio autónomo se asienta en que la sentencia confundió la conducta de tráfico individual o autónomo, con la pertenencia a una agrupación del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 pues parece utilizar el reconocimiento de actividad ilícita por parte de Becerra Oñate como confirmación de su pertenencia a la estructura investigada. Dicho razonamiento es defectuoso, toda vez que el hecho que una persona reconozca haber vendido pequeñas cantidades de droga no implica, sin más, que integre una agrupación criminal con los demás acusados, vale decir, la existencia de tráfico individual no prueba pertenencia a una organización. La decisión de aplicar la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 se construye sin precisar los elementos estructurales de la agrupación, sin individualizar la posición del acusado dentro de ella y sin exponer el razonamiento que permitiría afirmar su pertenencia, sustituyendo la exigencia de acreditación por una conclusión genérica, vulnerando el deber de fundamentación de los artículos 342 letra c) y 297 del compendio adjetivo, al no permitir reproducir el proceso lógico que conduce desde la prueba rendida a la afirmación de una estructura organizada en la que el acusado habría participado.

Mediante el séptimo vicio autónomo reprocha que el fallo se haya valido de hechos ocurridos cuando el acusado era menor de edad sin que exista un análisis real de su incidencia en la fundamentación y en el reproche. La sentencia reconoce que Becerra Oñate nació el 20 de septiembre de 2006 por lo que los supuestos viajes de agosto y 11 de septiembre de 2024 habrían



ocurrido cuando aún no cumplía 18 años. El tribunal, sin embargo, utilizó esos hechos como antecedentes relevantes para construir su participación en una dinámica de abastecimiento y para sostener una actividad prolongada más allá de la mayoría de edad y, para justificarlo, invocó lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.084, señalando que, si el delito tiene inicio entre los catorce y dieciocho años y su consumación se prolonga más allá de los dieciocho, la legislación aplicable será la que rija para mayores de edad. Sin embargo, la sentencia no explicó por qué estos hechos, de distinta entidad y carentes de corroboración típica de tráfico, permitirían tener por acreditada una conducta de abastecimiento de drogas o una participación en una dinámica organizada. No desarrolló una conexión lógica entre dichos episodios ni se justificó cómo la mera presencia en un lugar o la observación en un punto de vigilancia —sin evidencia de posesión, transporte o intercambio de sustancias— puede ser elevada a la categoría de acto típico de tráfico, menos aun cuando se pretende reforzar con hechos anteriores débilmente acreditados y ocurridos en una etapa de minoría de edad.

En lo que respecta al octavo vicio autónomo, afirmó que la sentencia transformó la reacción del 19 de octubre de 2024 en un indicio de participación organizada, sin hacerse cargo de la hipótesis alternativa acreditada por declaraciones. La sentencia utilizó la presencia en la parcela, los mensajes y la huida para cerrar una hipótesis de participación organizada, pero omitió prueba directa que ofrecía una explicación alternativa. Por todo lo anterior, solicitó invalidar la sentencia y el juicio oral, ordenando la realización de un nuevo juicio ante tribunal no inhabilitado.

En subsidio de lo anterior, formuló la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del código adjetivo, por haberse efectuado una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, particularmente en relación con la aplicación de la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000; la determinación de la autoría en los



términos del artículo 15 del código punitivo, y con el rechazo de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos.

Explicó que, aun aceptando los hechos asentados por el tribunal —sólo para efectos de esta causal— no permite subsumir jurídicamente la conducta del acusado en la hipótesis agravada aplicada. En la sentencia no se identifica un rol determinado dentro de la supuesta estructura; no se establece una función específica ni una participación estable en el tiempo; no se describe una coordinación operativa con los demás imputados ni la existencia de una organización que permita sostener su integración en una dinámica colectiva. Por el contrario, los hechos fijados por el tribunal del fondo dan cuenta, a lo sumo, de contactos esporádicos, conocimiento personal y eventuales conductas autónomas de tráfico, lo que resulta jurídicamente insuficiente para configurar la agravante en cuestión.

Por otra parte, la sentencia incurrió en una errónea aplicación del derecho al rechazar la concurrencia de la circunstancia atenuante de colaboración sustancial del artículo 11 N°9 del estatuto punitivo, sobre la base de un criterio jurídico incorrecto. En efecto, el tribunal descarta dicha atenuante porque el acusado habría negado determinados aspectos de la imputación, particularmente su participación en supuestos viajes de abastecimiento, concluyendo que ello sería incompatible con una conducta colaborativa. Sin embargo, dicho razonamiento introduce un requisito que la ley no contempla, por lo que pide se invalide la sentencia en aquella parte en que tuvo por concurrente la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 y como no concurrente la minorante del artículo 11 N°9 del Código Penal y, en su lugar, se dicte una sentencia de reemplazo, prescindiendo de dicha circunstancia, regulando la pena en un quantum inferior al impuesto en el fallo recurrido y la evaluación de procedencia de alguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216.



Tercero: Que el arbitrio propuesto por la defensa de Alarcón Rivas se construye sobre la causal principal prevista en el literal b) del artículo 373 del compendio adjetivo, afirmando que los sentenciadores yerran al imponer al encartado la pena de ocho años de presidio mayor en su grado mínimo, toda vez que, si bien se aplica correctamente la norma que rebaja en un grado la pena desde el presidio mayor en grado medio a una pena de presidio mayor en su grado mínimo, al reconocérsele dos circunstancias atenuantes de responsabilidad —artículo 11 N°6 y N°9 del Código Penal— y ninguna circunstancia agravante, el tribunal no es libre para moverse dentro del grado, es decir, para el caso concreto, estaba imposibilitado de aplicar una pena dentro del máximo del grado. En su concepto no pudo imponer una pena en el máximo del grado ya rebajado, sino que concurriendo solo atenuantes, debió aplicar la pena en su mínimo, por lo que pide anular la sentencia y dictar un fallo de reemplazo, que regule la pena entre cinco años y un día y siete años ciento ochenta y tres días de presidio mayor en su grado mínimo.

En carácter subsidiario, postuló el motivo absoluto de nulidad previsto en la letra e) del artículo 374 del código adjetivo criminal, afirmando que los sentenciadores concluyeron que su condición de líder y proveedor, resultaron determinantes para regular la pena en concreto, sin fundar ni explicar por qué tales condiciones determinaron una mayor pena con relación de aquellos que comercializaban sustancia ilícita.

Sostuvo que la fundamentación debe aplicarse a todos los extremos de la sentencia, es decir, en la acreditación del hecho delictivo, en el establecimiento de la participación criminal y en la pena en concreto que se pretende aplicar al encartado y la sola mención de la condición de líder o proveedor no constituye una fundamentación en los términos que exigen las sentencias judiciales, deben los sentenciadores necesariamente el por qué la condición de líder y proveedor de droga determina una mayor pena en el caso concreto sobre los demás partícipes en el delito, y dicha explicación no se



contiene en la sentencia. La exigencia, recogida también en el artículo 1º del código de enjuiciamiento, exige al juez el ejercicio intelectual de analizar razonadamente y en forma lógica todos los extremos del conflicto penal sometido a su decisión, en la cual, la sanción a imponer ha de ser también fundada, tomando posición en el debate que tiene lugar en la audiencia de determinación de pena. La sola mención de la condición de líder o proveedor del imputado no permite dar cumplimiento al estándar de exigencia de fundamentar la aplicación de la pena en el quantum que se ha indicado y no explica la mayor pena, ni tampoco los sentenciadores dan cuenta del por qué la condición de proveedor o líder debe generar un mayor injusto penal que el que transporta o vende la sustancia ilícita, por lo que pide se invalide la sentencia y el juicio oral, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral por tribunal no inhabilitado.

Cuarto: Que, la defensa de Saravia Alfaro postula, en carácter primordial la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que la sentencia estimó como concurrente la agravante contemplada en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, arguyendo que su defendido habría participado de una agrupación o reunión de delincuentes, en los términos que dicho artículo señala.

Estima que dicha agravante no resulta concurrente por lo que el tribunal realizó una errónea aplicación del derecho que influyó en lo dispositivo del fallo, al imponerle una pena más gravosa. Afirmó que los requisitos copulativos, que el propio fallo estima como indispensables para determinar la concurrencia de la agravante: 1) la existencia más o menos permanente en el tiempo; 2) la adscripción a un grupo con características de perdurabilidad; 3) el saber y querer pertenecer al grupo, y 4) el concierto para la comisión de un número indeterminado de delitos, deben acreditarse con la prueba rendida en juicio, al igual que debe ocurrir con cada uno de los imputados, considerados de manera individual, al tener las agravantes el carácter de ser personales, por lo que



solicitó invalidar la sentencia y se dicte fallo de reemplazo, que reconozca que no concurre.

Como primer capítulo subsidiario de invalidación, reiteró la causal prevista en el literal b) del artículo 373 del compendio adjetivo, denunciando que el fallo infringe una multiplicidad de normas jurídicas sustantivas, que estima afectan a lo dispositivo del fallo.

Afirmó que se verifica una infracción a los artículos 9º y 13 de la Ley Nº17.798, en relación con sus artículos 2º letra c) y 3º letra c), confusión entre conocimiento y tenencia, en relación con las armas incautadas y su vinculación, al considerársele autor del delito tenencia. El error denunciado se produce al confundir el tribunal el conocimiento de la existencia de un arma con su tenencia jurídica que, para efectos del artículo 9º y 13 de la Ley Nº17.798 son dos categorías distintas en el ámbito del tipo objetivo. El fallo no responde favorablemente a la decisión de condena, argumento que considera relevante, toda vez que no existió una disponibilidad material directa, cuestionando también el conocimiento que pudo haber tenido el encartado respecto de las armas, de modo que no es posible dar por acreditada la tenencia ni su posesión, vulnerándose las normas precitadas, al influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que, de no mediar el error denunciado, no se habría condenado al su defendido por delitos relacionados a la ley de armas.

Asimismo, denunció una infracción al artículo 15 Nº1 del código de castigo, a atribuir autoría al encartado sin acreditarse el dominio funcional del hecho. Afirmó que el acusado no tenía conocimiento de la existencia de las armas al interior del bolso, cuestión que no pudo ser desvirtuada en el fallo y, aun en el supuesto de que lo hubiese sabido, sería punible, en extremo, a título de encubrimiento en los términos del artículo 17 del mismo cuerpo legal, al no tener dominio funcional del hecho, a consecuencia de ir tripulando otro vehículo y no tener disponibilidad alguna y control sobre el armamento. El fallo no estableció que Saravia ejerciera acto alguno de disposición o control sobre las



armas y la autoría, sin dominio funcional del hecho, es una errónea aplicación del artículo 15 N°1 del Código Penal con influencia determinante en la condena, desde que sin ese error la calificación correcta sería la de complicidad, lo que trae aparejado la consiguiente rebaja de pena en un grado al menos o la absolución por ausencia del tipo objetivo. En relación con lo anterior, además, postula una infracción al artículo 17 del del estatuto punitivo, por exclusión indebida de la calidad de encubridor del encartado en delitos que se indican. Explica que se podría considerar al acusado como encubridor: 1) en primer lugar, y sin perjuicio que no tenía conocimiento de la existencia de las armas en el bolso, circunstancia que no fue acreditada en el juicio con la prueba de cargo, si se considera que pudo eventualmente tener conocimiento de la perpetración de un delito o de los actos ejecutados para llevarlo a cabo, podría tener calidad de encubridor; 2) ausencia de participación como autor o cómplice; 3) intervención con posterioridad a la ejecución del delito; y 4) facilitar a los delincuentes medios para que se aprovechen de los efectos del crimen. Dijo que, en caso de que se estime que tenía conocimiento de la existencia de las armas, concurren respecto de Saravia todos estos elementos enumerados precedentemente en los delitos de la ley N°17.798 por los cuales fue condenado, de modo que condenarlo en calidad de autor en virtud del artículo 15 N°1, constituye una errónea aplicación del derecho.

Asimismo, denunció una infracción del artículo 340 del Código Procesal Penal por condenar con estándar de probabilidad en lugar de convicción más allá de toda duda razonable al disponer el fallo de los siguientes elementos fácticos, para efectos de acreditar el conocimiento de Saravia sobre las armas. En primer lugar, la declaración de Alarcón respecto a que “los cuatro sabían” de las armas. En segundo lugar, las fotografías de paquetes de droga en el departamento. Por otra parte, Dilan en su declaración afirmó que no tenía conocimiento de las armas hasta que los detienen en Concepción; Guillermo Parra declaró en el mismo sentido, indicando que siempre vio el bolso cerrado



y que en ningún momento vio las armas; y por último menciono que Dilan no ingresó al domicilio de Estación Central donde se acordó llevar las armas. El fallo concluyó que: *“resulta improbable que Dilan no se haya percatado”*. Este es un estándar de probabilidad, incompatible con la convicción que exige el artículo 340 del Código Procesal Penal y la duda razonable se plantea a partir de las declaraciones de estos dos últimos imputados y el fallo la reconoce implícitamente al usar la expresión “improbable” en lugar de dar por acreditado.

Respecto de la tenencia y posesión ilegal de armas de fuego prohibidas y convencional, dijo que el fallo invocó un concepto dogmático de “tenencia”, propuesto por la profesora Myrna Villegas Díaz, no obstante con posterioridad aplica un concepto diverso, más extensivo que el descrito por la doctrina, que trae como consecuencia una condena a su defendido por tenencia y posesión ilegal de arma de fuego prohibida y convencional por el mero conocimiento que éste supuestamente tenía respecto a la existencia de las armas en el vehículo conducido por Parra Valdés, aun cuando la doctrina que se invoca es categórica en excluir esta hipótesis como suficiente para configurar el tipo penal.

Por lo anterior, pidió invalidar la sentencia y dictar sentencia de reemplazo reconociendo que no concurren los supuestos necesarios para dar por acreditado respecto de Saravia Alfaron los delitos de tenencia y posesión ilegal de arma de fuego convencional y prohibida.

Como segundo capítulo de invalidación subsidiario, postuló la causal de nulidad prevista en la letra b) del artículo 373 del código adjetivo, toda vez que el fallo no reconoció la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal prevista en el artículo 11 N°9 del Código Penal. Explicó que se verifica el error al aplicarse un estándar de exigencia que la norma no establece para dar por configurada la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, requiriendo implícitamente, que la declaración del encartado fuera concordante con la totalidad los hechos de la acusación y de la prueba de cargo, sin



considerar que la atenuante consiste en haber materializado un aporte efectivo al esclarecimiento de los hechos que el acusado realmente tenía de los mismos y en los que realmente participó, con independencia de los hechos contenidos en la acusación, por lo que pide nulidad parcial del fallo y dictar sentencia de reemplazo, reconociendo la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos respecto de ambos delitos o, en subsidio, sólo respecto del delito de tráfico ilícito de estupefacientes.

El tercer capítulo de invalidación subsidiaria es el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) del compendio adjetivo. En primer lugar, por vulneración al principio de no contradicción respecto de los hechos acreditados toda vez que, si eran relevantes para fundar la condena como la agravante de responsabilidad criminal, necesariamente debieron haber estado consignados en la acusación y en los hechos acreditados.

Explicó que la fundamentación del tribunal no es coincidente con el establecimiento de los hechos que esta ausencia, al igual que su presencia en los razonamientos que se fundamentan conforme a derecho, se erige como una contradicción entre lo que el tribunal dice probar y lo que utilizó para condenar, contradicción entre el considerando fáctico y los demás considerandos de la sentencia.

Sostuvo que fue únicamente en el viaje realizado entre el 17 al 19 de octubre de 2024, que el acusado aparece como sujeto activo y, por otra parte, no se mencionaron conductas previas de ventas de droga a terceros. Sin perjuicio de esta circunstancia, el fallo dio por acreditadas conductas no descritas en la acusación ni en los hechos que se dieron por acreditados para efectos de desestimar las alegaciones de la defensa en torno a la complicidad y para fundar la agravante del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000.

También denunció una vulneración al principio de razón suficiente en la condena por los delitos contemplados en la ley control de armas, afirmando que el fallo carece de razón suficiente al dar por acreditados los hechos a partir



de una premisa no acreditada pues se construye el argumento para condenar por la tenencia de armas a Saravia Alfaro, al resultar improbable que no se haya percatado de la existencia de las armas, ya que fotografió encima de una mesa los paquetes de droga que estaban precisamente con el armamento y las municiones, de lo que parece lógico concluir tomó conocimiento de la existencia de las armas en esa instancia. Dicha afirmación se constituye en la premisa central sobre la cual el tribunal funda su conclusión y si se suprime la fotografía de los paquetes de droga no permite inferir de modo alguno que el encartado haya tenido conocimiento de las armas. Dijo que esta premisa es que no fue acreditada por ninguna prueba de cargo que el fallo describa y no se hace alusión a ningún medio de prueba que establezca que al momento que Saravia Alfaro toma dicha fotografía las armas se encontraban visibles junto a los paquetes de droga y que no se aprecian las armas en la fotografía exhibida durante el juicio, donde se retratan los paquetes de droga; no existe testimonio que haya estado presente al momento de que fotografió los paquetes, que declarara que las armas se encontraban visibles, ni se realizó alguna pericia a dicha fotografía que pudiera indicar que efectivamente identifique armas en la fotografía. Así, la premisa utilizada por el fallo, a partir de esta inferencia condenatoria, no tiene razón suficiente y es una afirmación que el tribunal realiza sin indicar de qué prueba la extrae. Cree que ello es contrario a lo prescrito en el artículo 297 del Código Procesal Penal, al no descansar las conclusiones del fallo en medios de prueba rendidos en juicio.

Encuentra mayor fundamento a lo expuesto, en el lenguaje utilizado por el sentenciador al formular conclusiones tales como “resulta improbable” y “parece lógico concluir”, que se desprenden del mismo considerando. Por otra parte, indicó que el fallo determinó la tenencia de armas respecto de Saravia Alfaro, sin que exista una razón suficiente para distinguirla de la “tenencia compartida”, que la propia doctrina invocada en el fallo excluye ni se explica



por qué la ausencia de Saravia Alfaro en el inmueble de Estación Central resulta ser irrelevante para determinar la tenencia.

Agregó que el fallo incurrió en una vulneración al principio de razón suficiente y falta de fundamentación en el rechazo de la atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal pues se aplica un criterio que no tiene fundamento en la norma, de modo que no existe una razón suficiente para aquello.

Por todo lo anterior, solicitó declarar la nulidad de la sentencia y del juicio oral y ordenar la realización de un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Quinto: Que, el arbitrio deducido en favor de la acusada Fernández Aravena se cimenta, de forma principal, en la causal de nulidad prevista en la letra a) del artículo 373 del estatuto de enjuiciamiento, escindido en tres motivos interpuestos en forma conjunta, pero alegados por separado, cada uno de los cuales, por sí mismo, es suficiente para anular el juicio y la sentencia.

A través del primero, se reprocha la falta de determinación, tanto en la forma como en su contenido, de la acusación fiscal, en relación con la participación criminal imputada a su respecto, en relación con el delito de tráfico ilícito de drogas como en la configuración fáctica de la agravante especial alegada del artículo 19 letra a) de la ley N°20.000. Lo anterior, a juicio de ese recurrente, afecta la garantía de legalidad del proceso penal, de conocer los hechos por los cuales se acusa y condena y, al mismo tiempo, el principio de *non bis in idem*, lo cual fue validado por el tribunal del fondo, al condenar a la acusada como autora ejecutora de dicho delito, configurando el sentenciador de grado además a su respecto la agravante especial indicada. En particular, reprocha que en la acusación no hubo precisión en detalle respecto a lo que ella habría hecho, dejado de hacer, ni cuál era la conducta colaborativa que se atribuyó y, sin embargo, el tribunal ajustó y depuró los hechos, solo en mérito de la prueba rendida por el Ministerio Público.



El segundo motivo guarda relación con la existencia de una investigación sesgada —visión de túnel—, lo que se tradujo en la no investigación acuciosa de la tesis alternativa planteada por la defensa respecto a Fernández Aravena lo que, sin embargo, a juicio del tribunal, no existió o no tuvo la relevancia indicada, ratificando el vicio o infracción, incluso sin ponderar prueba de descargo ofrecida y rendida para ello. En este motivo se sustenta en una infracción sustancial a la garantía del debido proceso en cuanto a la exigencia constitucional a una investigación racional y justa.

El tercero motivo lo relaciona con la valoración positiva de parte del contenido de un medio de prueba —otros medios de prueba N°19 disco duro marca Toshiba—, el cual contenía elementos probatorios ilícitos u obtenidos en contravención a los artículos 276, 314 y siguientes, 334 y a infracción al artículo 343 del Código Procesal Penal, validando con su sentencia condenatoria en relación con Fernández Aravena los referidos vicios, infringiendo de esta forma la garantía del debido proceso, al ponderar positivamente dichos instrumentos y elementos de prueba, nulos tanto en su forma como contenido. Por lo anterior, pide invalidar la sentencia y el juicio oral y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

El primer capítulo de invalidación subsidiario se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal f) del artículo 374 del compendio adjetivo, por infracción al principio de congruencia, en su variante de contenido material y de fondo, al validar con la decisión condenatoria, en materia de los delitos de porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego convencional y el de posesión y tenencia ilegal de municiones y cartuchos, los hechos contenidos en la acusación fiscal.

Lo anterior, toda vez que la imputación contenida en la acusación guardaba relación con la totalidad de los acusados, en cuanto estaban en posesión o tenencia del cargador y municiones. Sin embargo, el fallo lo altera estableciendo que, en una dependencia destinada a dormitorio, al interior de un



velador, Fernández Aravena poseía y tenía, dentro de un calcetín color azul, un cargador para pistola Glock, calibre 9 mm, que contenía diecisiete cartuchos calibre 9x 19 mm y, en un segundo calcetín azul, siete cartuchos calibre 9x19mm, razón por lo que solicita se invalide la sentencia y el juicio oral, y se ordene la realización de un nuevo juicio oral.

A través del segundo capítulo de invalidación subsidiaria, se invoca el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del código adjetivo, por cuanto el tribunal no se hizo cargo de alegaciones y solicitudes fundamentales de la defensa. En primer lugar, en torno a la presencia en los hechos de la acusación de terceros no formalizados, como encargados o domiciliados en inmuebles de interés, donde se efectuaron hallazgos y más aún, elimina de los hechos acreditados toda referencia a esos terceros, sin explicación alguna en el fallo. Asimismo, se alegó por la defensa en el juicio, en materia de garantías constitucionales, infracción a la legalidad del proceso, por la incorporación de prueba nula, ilícita o incorporada con infracción a norma legal, solicitándose su valoración negativa pero el tribunal no se hizo cargo de esta alegación y, por el contrario, utilizó y valoró positivamente estos medios de prueba para fundar la decisión condenatoria por el delito de tráfico ilícito de drogas, con la concurrencia de la agravante especial, respecto de todos los acusados. Además, se solicitó expresamente en el alegato de clausura que, en relación con la acusada, si se establecía algún grado de participación criminal en el delito de tráfico, esta sería de carácter accesorio, solicitando, en forma subsidiaria una recalificación a cómplice, lo que el tribunal ni siquiera consignó.

Del mismo modo, no se pondera debidamente la prueba de la defensa, ni tampoco explica ni fundamenta las razones para modificar sustancialmente el relato fáctico de la acusación, en relación con la referencia de la totalidad de los imputados, en diferentes momentos, lugares y hallazgos, por lo que pide se decrete la nulidad juicio y sentencia y la realización de un nuevo juicio oral.



El tercer capítulo de invalidación subsidiario se hace consistir en la causal de nulidad prevista en el literal b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, un error de derecho que ha afectado lo dispositivo del fallo. Expresa que la errónea aplicación del derecho se produjo desde el momento en que el tribunal sentenciador vulneró el verdadero sentido y alcance del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, dando por probada su concurrencia en circunstancias de que no se cumplen los requisitos para ello, por lo que pide se declare la nulidad parcial de la sentencia, y se dicte una de reemplazo que le imponga la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, como autora del delito de tráfico ilícito de drogas.

Sexto: Que, el recurso deducido en favor del acusado Ortiz Fuentes se funda, de manera principal, en la causal prevista en el literal a) del artículo 373 del código adjetivo, afirmando que se incorporaron al juicio informes de extracciones preliminares y finales de información contenida en los teléfonos celulares incautados a los acusados, de los cuales se pidió su exclusión, los que se encontraban dentro del acápite “Otros Medios de Prueba N°19” del auto de apertura de juicio oral, consistente en un disco duro marca Toshiba, color blanco, bajo el NUE 7784070, informes policiales que estaban en formato Word. El fundamento para solicitar la exclusión fue que se trató de actuaciones policiales, las que están prohibidas de incorporar por mandato del artículo 334 del Código Procesal Penal y, en segundo lugar, que no se podía dar fe de su contenido ya que no llevaban firma, fecha, ni número correlativo, valoración negativa que pidió en el alegato de clausura, elemento de prueba que contenía extractos de conversaciones y conclusiones policiales que sirvieron de fundamento para la sentencia condenatoria.

Explicó que planteó, en sede de Garantía como en el Juicio Oral, que dichos elementos de prueba podrían haberse considerado como pericias, ya que requerían de conocimientos especiales respecto a un software que realiza las extracciones desde los aparatos telefónico, para lo cual debió haberse



ofrecido de esa manera en la acusación, lo que no se hizo y, por defecto, se deben considerar diligencias policiales. Si tampoco se consideran, podría señalarse que se trataría de documentos, pero claramente un documento que carece de firma, en un formato Word, que podría ser adulterable y no otorga las garantías de fidelidad mínimas para ser incorporado en juicio ni ser considerado por los sentenciadores para fundamentar una condena.

Afirmó que la trascendencia de la infracción denunciada resulta ser manifiesta, pues el tribunal fundó su decisión en prueba ilegalmente incorporada y valorada positivamente, agregando que afirmó la irregularidad referida desde la audiencia de preparación de juicio y en los alegatos respectivos del juicio oral, solicitando que fuera valorada de forma negativa por haber sido obtenida con infracción de las garantías esenciales referidas.

En subsidio, postuló el motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del compendio adjetivo, afirmando que el fallo adolece de una falta de fundamentación, insuficiencia que se expresa en una deficiente labor cognitiva realizada por los sentenciadores, relativa a la valoración de los medios de prueba que se rindieron en el juicio y que, en la especie, de manera irrefutable, se distanció de los parámetros primordiales establecidos por la ley.

Afirmó que el tribunal del fondo no se hizo cargo de alegaciones y solicitudes fundamentales de la defensa, no ponderó toda la prueba rendida por la defensa ni fundamenta las razones para modificar el relato fáctico de la acusación, en relación con la referencia de la totalidad de los imputados, en diferentes momentos, lugares y hallazgos en forma genérica. Lo anterior, alega, demuestra que el fallo incurrió en una contradicción en sus razonamientos, que vulnera los principios que invoca pues, eliminó referencia a terceros no formalizados, pero vinculados a los imputados, suprimiendo la imputación de posesión y tenencia de los hallazgos en los inmuebles de todos los acusados, pero utilizó inmuebles y hallazgos para sustentar en sus



fundamentos la convicción condenatoria, por lo que pide invalidar la sentencia y el juicio oral.

Como segunda causal subsidiaria de invalidación propone la prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal. En primer lugar, en relación con la agravante prevista en el artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000 explicando que las consideraciones jurídicas que han servido de fundamento al tribunal para la aplicación de la esta agravante influyó directamente en el quantum de la pena determinada, yerro legal que condujo a los jueces del tribunal oral a aplicar a su cliente una pena superior a la que legalmente correspondía aplicarle. En definitiva, sostiene que no existe antecedente alguno que dé cuenta de instrucciones de mando, de decisiones que sean tomadas por un líder o jefe, ya que lo única que logra apreciarse son actos de simple coautoría.

Agregó que existe un requisito adicional que no se ha podido configurar y que la doctrina considera relevante para distinguir la agravante de la coautoría, esto es, el plus de antijuricidad que el actuar como agrupación otorga a la afectación del bien jurídico protegido, lo que en este caso no se avizora ni quedó claro. En el caso de marras, la errónea aplicación del derecho se produce desde el momento en que el tribunal vulneró el verdadero sentido y alcance del artículo 19 letra a) de la Ley N°20.000, dando por probada su concurrencia en circunstancias de que no se cumplen los requisitos para ello.

En relación con la conducta típica en los delitos de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego convencional y del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida, en concepto de la defensa, el sentenciador yerra en la interpretación de los fallos de esta Corte Suprema que se citan y de la doctrina allí esbozada, pues la disponibilidad a que se hace referencia guarda relación con una custodia y disposición física, de asir el arma de manera que exista, aún en clave de delito de peligro abstracto, la posibilidad de afectar el bien jurídico tutelado por la Ley N°17.789, esto es, la seguridad colectiva. En



otras palabras, tener al menos la posibilidad de disparar el arma lesionando dicho bien jurídico. Otro aspecto que abona a la tesis de la defensa es que no puede entenderse que, en un ámbito de coparticipación, dado que el sentenciador establece que los cuatro imputados poseían y tenían las armas, se estaría entonces en una hipótesis de coautoría en los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego convencional y del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida, previstos y sancionados en los artículos 2º letra b), 3º letra c), 9º, y 13 de la Ley N°17.798. En ese orden de ideas y siguiendo los requisitos de la coautoría, todos los partícipes deben aportar a la consumación del tipo, en el caso de delitos de posesión, todos los coposeedores deben aportar en la custodia y disponibilidad física de las armas pero en este caso existe sólo un partícipe que cumple con la total capacidad de custodia y disponibilidad física real y es el acusado que iba en el vehículo donde iba el bolso con la droga y las armas, por lo tanto, su actuar excluye la de los otros imputados que nada aportan a la concreción del tipo penal.

Por lo anterior, pidió la invalidación del fallo y se dicte sentencia de reemplazo en la cual se imponga a Ortiz Fuentes, una pena equivalente a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo o, inserta en dicho grado punitivo por el delito de tráfico de drogas y se le absuelva respecto de los delitos de posesión y tenencia ilegal de arma de fuego convencional y del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida.

Séptimo: Que, en lo concerniente a los hechos fundantes de la acusación del Ministerio Público, la motivación octava de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“... desde fecha indeterminada y, hasta el 19 de octubre de 2024, los imputados Felipe Andrés Alarcón Rivas, Hernán Nicolás Ortiz Fuentes, Pamela Natalia Fernandez Aravena, Dilan Andrés Saravia Alfaro, Guillermo Ignacio Parra Valdés y Juan Carlos Benjamín Becerra Oñate, tomaron parte en la adquisición, transporte, posesión, guarda y comercialización de drogas, en la comuna de Concepción e intercomuna. En*



ese contexto, durante el año 2024, efectuaron al menos cuatro viajes desde la octava Región hasta la región Metropolitana, en vehículos determinados, con la finalidad de adquirir droga que posteriormente transportaban a la región del Bío Bío, para su guarda, comercialización y distribución.

Así, en la madrugada del 17 de octubre de 2024, los imputados Felipe Andrés Alarcón Rivas, Hernán Nicolás Ortiz Fuentes, Dilan Andrés Saravia Alfaro Y Guillermo Ignacio Parra Valdés transitaron por la Ruta 5 Sur, en dirección a la Región Metropolitana, tripulando los siguientes vehículos: Station Wagon marca Mazda, modelo CX5, año 2021, color rojo, PPU.PTSH-20; Chevrolet, modelo Sail, año 2021, color blanco, PPU.PBHB65; vehículo marca Kia, modelo Rio 4, año 2023, color Blanco, PPU.SGGP-46, permaneciendo en la Región Metropolitana hasta el 19 de Octubre de 2024, (entre el 17 y el 18 de octubre, en el edificio ubicado en Avenida Providencia N°455, Dpto. 906). En horas de la mañana del día 19 de octubre de 2024, los imputados regresaron, desde la región Metropolitana en dirección sur, con destino a la Provincia de Concepción, viajando en modalidad 'punta de lanza', esto es, antecediendo el Station Wagon marca Mazda, modelo CX5, PPU.PTSH-20, tripulado por Felipe Alarcón como conductor, Hernán ORTIZ como copiloto y Dilan Saravia en el asiento posterior y, viajando tras éste, Guillermo Parra como conductor del Chevrolet Sail PPU.PBHB-65, vehículo en el que era transportada, droga perteneciente a la totalidad de los imputados, esto es, Guillermo Ignacio Parra Valdés, Felipe Andrés Alarcón Rivas, Hernán Nicolás Ortiz Fuentes, Pamela Natalia Fernández Aravena, Dilan Andrés Saravia Alfaro y Juan Carlos Benjamín Becerra Oñate.

Así, aquellos poseían y guardaban ocho paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color amarillo, contenedores de 8 kilos 400 gramos brutos de cocaína clorhidrato, dentro de una bolsa plástica; dos paquetes rectangulares envueltos en papel film transparente, cinta adhesiva negra y amarilla, contenedores de 2 kilos 158 gramos brutos de cocaína clorhidrato,



dentro de una segunda bolsa plástica y dos bolsas transparentes tipo Ziploc, envueltas en papel contenedoras de 2 kilos de ketamina; dos paquetes rectangulares, envueltos en cinta adhesiva color amarillo, contenedores de 2 kilos 129 gramos brutos de cocaína clorhidrato dentro de un bolso color gris. En el mismo vehículo los imputados Felipe Andrés Alarcón Rivas, Hernán Nicolás Ortiz Fuentes, Dilan Andrés Saravia Alfaro y Guillermo Ignacio Parra Valdés, poseían y tenían un arma de fuego, tipo pistola, de fabricación argentina, marca BERSA, modelo BP9CC, calibre 9x19, serie G37412, con ocho cartuchos calibre 9x19 mm, y un arma de fuego de fantasía, con apariencia de lapicera, sin marca ni modelo, con grafías HDW, calibre .22 LONG Rifle, color gris plateado con cuatro cartuchos calibre .22. Las armas son aptas para el disparo, los cartuchos aptos para ser disparados y los imputados carecen de autorización o permiso de autoridad competente para la posesión y tenencia de armas de fuego o municiones.

Alrededor de las 10:00 horas del día 19 de octubre de 2024, habiendo pasado la ciudad de Parral en la ruta 5 sur, coordenadas -36.309700, -71.831764, se detuvo el Mazda PPU PTSH-20, con sus tripulantes y, alrededor de las 10:15 horas, se detuvo el Chevrolet Sail, PPU PBHB-65, conducido por Guillermo Parra Valdés, se detuvo al costado poniente de la Ruta 5, en dirección sur, en las coordenadas geográficas -36.259071, -71.814308, todos los imputados en posesión y guarda de la droga, armas y municiones referidas. Desde el interior del vehículo marca Chevrolet Sail PPU. PBHB-65 se levantó: Un teléfono marca Apple, modelo iPhone 13 Pro Max, color celeste, con sim card de la compañía Entel, con carcasa transparente; Guillermo Parra mantenía la suma de \$47.110; y distintas boletas que dan cuenta de carga de combustible y de pago de plazas de peaje, además de la documentación. Desde el vehículo Mazda, modelo CX5, PPU.PTSH-20, levantaron una billetera con documentos bancarios de Felipe Andrés Alarcón Rivas y la suma de \$21.000. Sobre el asiento del copiloto, un teléfono celular



marca Apple, color burdeo y, bajo el asiento del conductor, un teléfono celular marca Motorola, color verde, con sim card de la compañía Claro, con la pantalla fracturada. En el habitáculo del vehículo, en el posavasos, una llave de un vehículo marca BWM y, en un costado de la palanca de cambio automática, una bolsa transparente tipo ziploc, con cierre hermético, contenedora de 0,91 gramos brutos de ketamina. Al interior del habitáculo de almacenamiento interior de la puerta trasera, una bolsa transparente tipo ziploc, con cierre hermético, contenedora de 0,67 gramos brutos de ketamina. En el habitáculo del almacenamiento interior de la puerta del copiloto, guardaban boletas de carga de combustible y de pago de plazas de peaje, además de la documentación del vehículo y otras especies.

Al momento de su detención, Hernán Nicolás Ortiz Fuentes portaba un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone 15 pro max color negro, con sim card sin compañía visible, con carcasa color negro y \$200.000, además de \$27.000 en su billetera.

Por su parte, el imputado Dilan Andrés Saravia Alfaro, portaba un teléfono iPhone 15 Pro, color gris, con sim card de la Empresa claro serie, con carcasa color azul con leyenda 'The North Face' y, al interior de su billetera, la suma de \$41.000.

Por último, el imputado Felipe Alarcón Rivas, portaba una bolsa de nylon, contenedora de 15,3 gramos brutos de ketamina, droga que guardaba en el calcetín que vestía.

El mismo día 19 de octubre de 2024, en horas de la tarde, se ejecutaron diversas órdenes de entrada y registro con los siguientes resultados:

I.- En la parcela con cierre perimetral de panderetas y construcción de color blanco, estilo mediterráneo, ubicada en las coordenadas -36.6843333, -72.692086, comuna de Florida, domicilio de Hernán Nicolás Ortiz Fuentes y Pamela Fernández Aravena, estos guardaban el vehículo Mercedes Benz, modelo E300, año 2018, color blanco, PPU JXDX-40, lugar hasta donde llegó



el imputado Juan Carlos Becerra Oñate en un vehículo Toyota Yaris alrededor de las 14:20 horas, para posteriormente subir al Mercedes Benz PPU JXDX-40. Tanto el imputado Becerra Oñate como Fernández Aravena, se percataron de la presencia policial, por lo que el primero se dio a la fuga hacia Concepción a bordo del vehículo PPU JXDX.40, siendo detenido alrededor de las 14:38 horas, a la altura de la plaza de peaje del aeropuerto. Al interior del vehículo, se encontró un teléfono celular marca Apple, modelo iPhone, color gris, con sim card de la compañía WOM, con carcasa color azul y, en el maletero, tres parches transdérmicos con la leyenda 'Fentanilo' Fentadur r 50 mcg/h y un parche transdérmico con leyenda 'Fentanilo' xalofenil r 50 mcg/h, además de una pulsera negra con esferas de color amarillo y una cadena de color amarillo. Por su parte, Becerra Oñate portaba un teléfono marca Apple, modelo iPhone 13 Pro Max, color celeste imei, con sim card de la compañía Claro, con una carcasa de color negro, fracturado y sin un trozo de la parte posterior. Al interior del inmueble, los imputados Hernán Nicolás Ortiz Fuentes, y Pamela Natalia Fernández Aravena, estaban en posesión y guarda de las siguientes especies: En la dependencia destinada a cocina, al interior de una caja de galletas, en un recipiente plástico guardaban una bolsa de nylon transparente, contenedora de 9,46 gramos brutos de cannabis sativa. En un mueble y sobre una repisa, un envase metálico color negro y amarillo con 1,47 gramos brutos de cannabis sativa y, bajo la misma una balanza digital color blanco. En otro mueble de madera, en una repisa, dentro de una caja de cartón con la leyenda 'Corona', guardaban un envase metálico color negro y verde, con leyenda LTQ Vapor, con 1,53 gramos brutos de cannabis sativa. Sobre el refrigerador, dentro de un recipiente de vidrio, guardaban 55,32 gramos brutos de creatin. Sobre una silla de color rosado, al interior de un recipiente plástico, una bolsa de nylon transparente contenedora de 1,96 gramos brutos de ketamina, bolsas de nylon transparentes para dosificación y una balanza digital color negra. Sobre una mesa, en un recipiente plástico color, 180,87 gramos brutos de



JFSDCOWXXGH

creatina. Por su parte, la imputada Pamela Natalia Fernandez Aravena, portaba un teléfono marca Apple, modelo iPhone, color gris, con tarjeta SIM, con fracturas en su cara posterior, provisto de una carcasa plástica color gris. Al interior de una cartera con leyenda Gucci, guardaba su pasaporte, la suma de \$150.000 y US 11. Al interior de un bolso, color negro, guardaba \$26.000 y un iPad. En una dependencia destinada a dormitorio, al interior de un velador, la imputada Pamela Natalia Fernandez Aravena poseía y tenía, dentro de un calcetín color azul, un cargador para pistola GLOCK, calibre 9 mm, que contenía diecisiete cartuchos calibre 9x 19 mm y, en un segundo calcetín azul, siete cartuchos calibre 9x 19mm. Los cartuchos son aptos para ser disparados y la imputada carece de autorización o permiso de autoridad competente para la posesión y tenencia de municiones. Finalmente, en el pasillo guardaban una libreta marca 'PROARTE', color rojo, con leyenda 'DISNEY 100', con diversas anotaciones de nombres, apodos y montos en dinero.

II.- El día 19 de octubre de 2024, a las 16:30 horas aproximadamente, en el inmueble de calle Manuel Rodríguez sin numeración visible, con cierre perimetral, de reja metálica y pilares con detalles de ladrillo y que en su interior mantiene al menos tres dependencias además de una bodega, ubicado en el sector Lomas Coloradas, comuna de San Pedro de la Paz, se halló: En un dormitorio secundario, específicamente sobre un closet, en una mochila color negro, una bolsa de nylon transparente con cierre hermético, contenedora de 55,24 gramos brutos de cocaína clorhidrato; una bolsa de nylon transparente contenedora de 903,97 gramos brutos de cocaína clorhidrato. En la habitación principal, sobre un closet, en un recipiente rectangular color rosado 487,19 gramos brutos de celulosa y, en el interior del baño, una prensa hidráulica color rojo sin marca visible. En la cocina, sobre un mueble de madera una balanza digital marca SF400 color blanco, una balanza digital marca Maidimaker color celeste y gris y una balanza digital color negro sin marca visible, elementos útiles para el pesaje de droga. En el living, específicamente en la parte inferior



de un mueble tipo rack, al interior de una caja de cartón, un handie. En el patio posterior, en una bolsa de basura color negro, había una prensa hidráulica. Asimismo, en una repisa se encontró documentación asociada a Pamela Fernández Aravena.

III.- El día 19.OCT.024, siendo las 16:25 horas, en calle Seis Poniente N°395, Lomas Coloradas, comuna de San Pedro de la Paz, la policía encontró: En el segundo piso, en una dependencia destinada a dormitorio principal, sobre un velador color negro, la suma de \$200.000 y, en un segundo velador, 2 llaves de vehículos marca Ford y Audi. En una segunda habitación, al interior de un closet de color blanco, en un envase metálico transparente, con 5,05 gramos brutos de cannabis sativa. En una tercera habitación, sobre un velador, un cuaderno color rosado con leyenda 'Colón', con anotaciones relativas a ventas y/o deudas de drogas. Finalmente, en el primer piso, en la dependencia destinada a cocina, al interior de un mueble color blanco, una balanza digital color blanca con la leyenda SF-400.

IV.- El día 19.OCT.024, alrededor de las 16:30 horas en el inmueble de Camilo Henríquez N°2222, departamento 306 y bodega 31, del edificio Mirador don Camilo, Concepción, domicilio de Felipe Alarcón Rivas, este se encontraba en posesión y guarda de: Un Chaleco balístico de color negro con leyenda 'Armis'. En la habitación principal guardaba las siguientes especies: En el primer cajón del velador: -\$338.000 dinero en efectivo (N.U.E 7809716). -Un Teléfono marca Apple, color blanco, sin modelo visible, con sim cara de la empresa Entel y su respectivo cargador. En el segundo cajón del mismo velador, \$297.000, una llave de vehículo con leyenda 'Kia', variada documentación y un pasaporte a nombre de Felipe Andrés Alarcón Rivas. En el closet, al interior de un bolso color negro \$1.680.000 dinero en efectivo, una llave de vehículo con leyenda 'Kia', US 1.200; comprobantes de depósito. En el living comedor, sobre una mesa de vidrio, en una bolsa de papel, documentación de depósitos bancarios, convenio Tag a nombre de Felipe



Alarcón Rivas para el vehículo Mercedes Benz PPU. JXDX-40; un contrato de compra venta de una moto de agua, en que figura como comprador Hernán Ortiz Fuentes (valor al contado de \$12.000.000); un contrato de compra venta de una moto de agua, comprador Felipe Alarcón Rivas valor al contado de \$9.000.000. Al interior del closet, dentro de una bolsa de género de color azul guardaba las siguientes especies: Carpeta con diversos documentos relativos a Felipe Andrés Alarcón Rivas; Carpeta con la leyenda Vellatrix, con documentación relativa a la venta de departamento N°306, estacionamiento 12 y Bodega 31 del Edificio Mirador don Camilo, ubicado en Camilo Henríquez N°2222, Concepción, comprador Felipe Andrés ALARCON RIVAS, por un valor de 2.255 UF. Un sobre de papel con leyenda 'Cincar automotriz' con documentación del vehículo Kía, modelo Río 4, año 2023, a nombre de Felipe Alarcon Rivas: Recibo de dinero, carta de responsabilidad, copia de cédula de identidad. Resolución Exenta N°411 de la SEREMI de Justicia y DDHH de fecha 21.SEP.022 que otorga eliminación de antecedentes penales a Felipe Andrés Alarcón Rivas. Por último, en el mismo closet, se encontraron diversos documentos relativos a Felipe Alarcón Rivas, entre los que se encuentra contratos de arriendo de vehículos entre Felipe Alarcón Rivas y Hernán Ortiz Fuentes, y facturas de la empresa Lyon Rent a Car Spa, extendidas a Hernán Ortiz Fuentes. En el piso -1, al interior de la bodega N°1, guardaban una carpeta color azul contenedora de diversos documentos relativos a Felipe Andrés Alarcón Rivas, entre ellos contratos, mandatos, facturas, comprobantes de pago, comprobantes de depósito, declaraciones/solicitudes de transferencia, exámenes de salud, contrato de arriendo de vehículo entre Felipe Alarcón Rivas y Hernán Ortiz Fuentes, arrendador y arrendatario respectivamente, del automóvil Chevrolet, modelo Sail, color gris, año 2020, PPU. LTVK-14. Finalmente, además de los antes mencionados, se incautó el vehículo marca Ford, modelo Territory, año 2022, color negro, PPU RGCY-91”.



Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos de los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 1°, en relación con el artículo 3°, ambos de la ley N°20.000, en lo que respecta a Ortiz Fuentes, Alarcón Rivas, Parra Valdés, Saravia Alfaro, Becerra Oñate y Fernández Aravena; posesión y tenencia de arma de fuego prohibida, previstos y sancionados en los artículos 2° letra b), 3° letra c), 9°, y 13 de la ley N°17.798, entendiéndose subsumidos en aquellos, la posesión y tenencia ilegal de municiones y cartuchos, previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c), de la misma ley, con relación a Ortiz Fuentes, Alarcón Rivas, Parra Valdés, y Saravia Alfaro, y porte ilegal de partes o piezas de arma de fuego convencional, previsto y sancionado en el artículo 9° en relación con la letra b) del artículo 2° de la ley N°17.798, al que se subsume el delito de posesión y tenencia ilegal de municiones y cartuchos previsto y sancionado en el artículo 9° inciso 2°, en relación con el artículo 2° letra c), respecto a Fernández Aravena.

Respecto a lo expresado a través de los arbitrios recursivos, la motivación décima del fallo impugnado estableció que, *“...sin perjuicio de haberse consignado al momento de la valoración de la prueba la mayoría de las conductas ilícitas desplegadas por cada uno de los acusados, el tribunal estima pertinente reiterarlas a continuación en forma cronológica, teniéndose por reproducido, en lo sustancial, lo previamente expuesto, señalando ahora en forma más explícita las conductas que obedecen a viajes de abastecimiento de droga. Que, de este modo, se estableció con claridad que los seis acusados tuvieron participación en la adquisición, transporte, posesión, guarda y comercialización de sustancias estupefacientes en la comuna de Concepción, en un período que se extiende desde una fecha indeterminada y hasta el 19 de octubre de 2024, oportunidad en que fueron detenidos, aun cuando no ejecutaran cada una de esas actividades de manera copulativa; habiendo intervenido, asimismo, en al menos cuatro viajes de abastecimiento efectuados*



durante el año 2024 entre la ciudad de Concepción y la Región Metropolitana, en vehículos determinados, con la finalidad de adquirir droga, que posteriormente transportaban a la región del Bío Bío, para su guarda, comercialización y distribución...”

Por su parte, el fundamento duodécimo de la sentencia en revisión concluyó que, “...agrava la responsabilidad penal de los acusados *Hernán Ortiz Fuentes, Felipe Alarcón Rivas, Guillermo Parra Valdés, Dilan Saravia Alfaro, Juan Carlos Becerra Oñate y Pamela Fernández Aravena*, la agravante especial prevista en la letra a) del artículo 19 de la Ley N°20.000, la cual dispone que la pena deberá aumentarse en un grado si el imputado formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes, sin incurrir en el delito de organización del artículo 16 del mismo cuerpo legal, esto es, sin llegar a constituir una asociación ilícita...”

...De este modo se acreditó que todos los imputados integraban una organización delictual dedicada al tráfico ilícito de drogas, cumpliendo cada uno de ellos distintas funciones para adquirir, transportar, guardar y vender droga, esto desde fecha indeterminada hasta el 19 de octubre de 2024. Así *Felipe Alarcón Rivas y Hernán Ortiz Fuentes* eran los líderes del grupo, cuestión que se reflejó en que al referirse a ellos algunos contactos de los otros imputados, aludían al tío ‘ponchi’ o al ‘papi’ respectivamente. Los otros cuatro imputados desplegaban principalmente actividades de comercialización de la droga e intervinieron, algunos de ellos, en viajes de abastecimiento como se indicó previamente...

...Ahora bien, en relación con la permanencia en el tiempo, entendida como la adscripción al grupo con características de perdurabilidad, y que se traduce no sólo en la necesidad de un determinado lapso que razonablemente pueda ser estimado como duradero sino, fundamentalmente, en el saber y querer pertenecer a este grupo para cometer un número indeterminado de delitos, un primer aspecto a considerar es el hecho que desarrollaron esta



actividad con el claro conocimiento de todos los demás que formaban parte de él, realizando funciones para comercializar la droga que Alarcón y Ortiz adquirieron en los viajes anteriores y en la correspondiente al día en que fueron detenidos, lo que evidencia que pretendían continuar indeterminadamente con esta actividad ilícita.

Un segundo aspecto es el saber que pertenecían a este grupo, de manera que no sólo se solicitaba droga a quienes la adquirían, sino que los pagos por las ventas efectuadas por algunos de ellos, anotando incluso cuánto se entregaba, a quién se entregaba y cuánto se adeudaba, habiéndose conocido por la prueba incorporada en la audiencia de las labores que les correspondían a los acusados en esta agrupación. Por otro lado, la prueba evidenció que el aprovisionamiento de droga no fue en una sola oportunidad, sino que, en más de una, lo que demuestra una repetición de las conductas de tráfico, de manera permanente en el tiempo, más aún si se considera toda aquella que se vendió previo a la detención e irrupción a los diversos domicilios.

Además, el transporte de esa droga, su guarda, su distribución, venta por sí mismos y la recaudación importa que cada uno de estos acusados debe contar y confiar con la labor que desarrollan los otros, precisamente, por el sentido de pertenencia a esta agrupación.

Por último, debe considerarse igualmente que la permanencia y la continuidad de esta actividad se demuestra en el hecho que, en los inmuebles vinculados a los encartados, se encontró droga, lo que evidencia, tal como ya se ha indicado, que, desde las primeras diligencias investigativas, se tuvo conocimiento sobre que eran tres los denunciados quienes realizaban estas operaciones, de manera constante, cuyas intervenciones se fue reforzando en el transcurso de estas indagatorias.

En cuanto a la organización, de acuerdo con el análisis efectuado se pudo establecer que existió un cierto grado de jerarquía en la conducta de Ortiz



y de Alarcón con el resto de los integrantes de aquélla, los que desplegaron conductas que coadyuvaban en esta finalidad en común, todo lo cual permite afirmar, con un alto grado de probabilidad, no sólo la comprobación de los elementos de la conducta de traficar, sino que la existencia de esta agrupación permanente, con cierto grado de organización, para la comisión de este delito, sin límite temporal, la que todos los condenados conocían y en la que querían intervenir”.

El considerando decimotercero estableció que, “...para corroborar el conocimiento de las armas de todos los encartados resultó relevante una de las fotografías exhibidas desde el celular de Dilan Saravia, ya que de ello se pudo concluir que una vez que adquirieron la droga la noche del 17 de octubre de 2024, trasladaron las especies, esto es, las sustancias estupefacientes y las armas, al departamento que arrendaron en Providencia. Esto fue reconocido por el acusado Ortiz Fuentes, al señalar que, el bolso con la droga y las armas se subió al departamento donde se alojaron los cuatro imputados, por lo que supuso que alguno de sus compañeros lo abrió. Admitió que subieron el bolso, que estuvo en la mesa, y después se guardó en la habitación. Señaló que, lo más probable es que hayan abierto el bolso, porque había fotos del bolso abierto. De esto se desprende que resulta improbable que Dilan no se haya percatado de la existencia de las armas ya que fotografió encima de una mesa los paquetes de droga que estaban precisamente con el armamento y las municiones, de lo que parece lógico concluir tomó conocimiento de la existencia de las armas en esa instancia. Lo mismo se puede afirmar en relación a Guillermo Parra, pues se encontraba también en el departamento de Providencia al que subieron el bolso que fue abierto para poder obtener fotografías de su contenido, resultando improbable no haya observado la droga que estaba encima de la mesa y las armas que se encontraban inicialmente en el referido bolso. Además, en relación al conocimiento que tuvo Parra Valdés de las armas que iban en el bolso, se consideró lo depuesto por el



subcomisario Barra, respecto a que al ser un elemento metálico tiene un sonido característico cuando chocan uno con otro, entonces al estar en un bolso, diferentes elementos metálicos, van a chocar y harán ruido. Por esto el policía indicó que, la posibilidad de que no haya sabido de las armas es casi nula”.

Octavo: Que, en lo que respecta a la causal primordial contenida en el arbitrio propuesto en favor del acusado Ortiz Fuentes y en el tercer capítulo de la causal principal del recurso promovido por la defensa de Fernández Aravena, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción tiene que fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y, al efecto, el artículo 19 N°3, inciso sexto de la Carta confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen, a lo menos, un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS núms.6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

Asimismo, esta Corte ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción



producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento.

Noveno: Que, dentro de las reglas que el legislador ha asignado al proceso penal está aquella prevista en el artículo 295 del Código Procesal Penal y que corresponde al principio de libertad probatoria, el cual permite a los intervinientes la posibilidad de intentar la acreditación de un hecho a través cualquier medio de prueba capaz de producir fe en el tribunal. Al respecto, cabe señalar que lo reprochado por los articulistas constituyen exigencias que el legislador no ha contemplado para la validez de un medio probatorio. De la misma forma, su formato y su potencialidad de adulteración tampoco puede ser reprochable sobre la base de la causal en estudio, en tanto no se haya denunciado una transgresión efectiva al deber de registro o una falsificación del medio de prueba en particular. Nada de lo anterior se ha acreditado en la causal en estudio, máxime si el propio auto de apertura describe, en apartado “IV.- OTROS MEDIOS DE PRUEBA”, N°19 y que describe, claramente: *“Un disco duro marca Toshiba, color blanco (NUE 7784070) contenedor de: 1.- Totalidad de los audios captados en interceptaciones telefónicas de los acusados; audios seleccionados (Master); Transcripciones de aquellos y tráfico de llamados; 2.- Cuadros gráficos con la totalidad de procedimientos de 19 y 22 de octubre de 2024 y Fotografías contenidas en informe policial 638; 3.- Minutas de vigilancias del 27 de septiembre de 2024 al 15 de octubre, incluyendo fotografías; 4.- Extracciones completas de datos de la totalidad de los teléfonos incautados; informes de extracción preliminar e informes de extracción final de los mismos; 5.- Tráfico de datos de los teléfonos incautados*



entre los meses de junio y octubre de 2024 (NUE 7783090); 6.- Listado de vehículos utilizados por los imputados y registro histórico de viajes entre Concepción y Región Metropolitana; y, 7.- Archivos contenedores de datos georeferenciados, (sic) entre los días 17-19 de octubre de 2024 (KMZ)”.

Décimo: Que, de esta forma, aparece que lo reprochado, más que el contenido del medio de prueba —reseñado en la motivación anterior— y sobre el cual no se ha descrito una infracción manifiesta a la garantía del debido proceso, es la forma en que el tribunal del fondo ponderó su contenido, alegación para la cual el legislador ha reservado un motivo absoluto de nulidad idóneo al efecto, razón por la cual, la causal en estudio no podrá prosperar.

Sin perjuicio de ello, no puede aceptarse que exista una infracción a lo dispuesto en el artículo 334 del Código Procesal Penal, en la medida que al referirse a la prohibición de incorporación de los registros que den cuenta de diligencias o actuaciones del Ministerio Público o de la policía, claramente se hace referencia a aquellos registros generales previstos en los artículos 227 y 228 del mismo cuerpo legal, mas, no a los registros de interceptación telefónica dispuestos en el artículo 223 del código adjetivo que expresamente, en su inciso tercero, prevé la posibilidad de incorporar en el juicio los resultados obtenidos de esta diligencia de la forma que determine el tribunal.

Undécimo: Que, en lo que respecta al primer capítulo de causal de nulidad principal invocada en favor de Fernández Aravena, y que se hace consistir en una eventual desavenencia entre aquello que el tribunal estableció como hechos para determinar la responsabilidad de su defendida en el *factum* descrito en la imputación fiscal, con la falta de detalle en los mismos que la acusación desarrolla, ello importa una protesta en torno a una eventual vulneración al principio de congruencia, vicio para el cual el legislador ha reservado un motivo absoluto de nulidad idóneo al fin propuesto y que la propia defensa ha invocado en carácter subsidiario en un capítulo de su arbitrio



recursivo, por lo que, necesariamente será desestimado con ocasión de la causal en estudio.

Duodécimo: Que, en lo que respecta al segundo capítulo de la causal de nulidad principal deducido en favor de Fernández Aravena, es conveniente tener presente que, revisada la historia de la causa, se verificó una audiencia de cierre de investigación —5 de agosto de 2025—; hubo un plazo para reabrir la, se realizó una audiencia de preparación de juicio oral —16 de diciembre de 2025— en que existió la posibilidad de plantear teorías de defensa y, finalmente se desarrolló el juicio que dio lugar a la sentencia impugnada, oportunidades todas en que se generó espacio para el debate de las pretensiones y contra pretensiones, desde la misión y roles que a cada interviniente corresponde, de suerte que lo que se atribuye como atentado al debido proceso no se advierte cómo podría verificarse en la especie si ha habido tantas ocasiones de plantear y discutir posturas diversas, teorías alternativas y cómo probarlas.

A mayor abundamiento, los jueces del grado, en la fundamentación vigesimoprimera del fallo en estudio, se han hecho cargo, no sólo de valorar la prueba incorporada por la defensa de Fernández Aravena, sino que, además, se han hecho cargo de la petición de su defensa en torno a emitir una decisión con perspectiva de género, de manera que no se avizora el atentado pretendido, por lo que sólo cabe el descarte de este capítulo de nulidad.

Decimotercero: Que, en relación con la primera causal de invalidación subsidiaria que postula la defensa de Fernández Aravena, es necesario hacer presente que integra el derecho al debido proceso en el enjuiciamiento penal, el denominado principio de congruencia, que garantiza una correspondencia entre los hechos y circunstancias contenidas en la acusación y la sentencia condenatoria dictada por el tribunal en la misma causa. Ello permitirá resguardar la garantía judicial en comento, asegurando al inculcado el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa —artículo 8.2 letra c)



de la Convención Americana sobre Derechos Humanos— e implica la prohibición de sorpresa que perturbe el derecho de defensa material de que es titular todo inculcado de un delito.

A propósito de lo anterior, la Corte Interamericana, en el caso “Gregorio vs. Guatemala”, sostuvo que: *“la descripción material de la conducta imputada contiene los datos fácticos recogidos en la acusación, que constituyen la referencia indispensable para el ejercicio de la defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia. De ahí que el imputado tenga derecho a conocer, a través de una descripción clara detallada y precisa, los hechos que se le imputan. La calificación jurídica de estos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos mismos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo la nueva calificación. El llamado ‘principio de coherencia o de correlación entre acusación y sentencia’ implica que la sentencia puede versar únicamente sobre hechos o circunstancias contempladas en la acusación”* (Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gregorio vs. Guatemala. 20/06/2005, párrafo 67).

Así, cabe consignar que el principio de congruencia invocado por la defensa se encuentra establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, conforme al cual la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; en consecuencia, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no considerados en ella. Sin embargo, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica distinta de la realizada en la acusación o apreciar la concurrencia de causales modificatorias agravantes de la responsabilidad penal no incluidas en ella, siempre que hubiere advertido a los intervinientes durante la audiencia.

Consecuencia de lo anterior es que el sustrato fáctico de la acusación debe contener un hecho básico para que su correlato resguarde de un modo



efectivo el derecho de defensa del acusado que hace posible la contradicción de los hechos incluidos en la formulación de cargos. En definitiva, se busca mantener la relación de igualdad entre los hechos por los cuales fue acusado el imputado y aquellos por los cuales fue efectivamente condenado;

Decimocuarto: Que, de la leal lectura del arbitrio recursivo, emerge que la denuncia no dice relación con la incorporación en el juicio o fallo, de “hechos” que resultaren desconocidos, generando una sorpresa que afecte el ejercicio del derecho a defensa, sino que, por el contrario, la discordancia en la que hace recaer su protesta radica únicamente en el desarrollo y comprensión del concepto de colaboración para efectos de participar en los actos de adquisición, transporte, posesión, guarda y comercialización de drogas, en la comuna de Concepción e intercomuna, realizando el fallo una delimitación de sus alcances, lo que en ningún caso implica una alteración que las circunstancias esenciales de la imputación fiscal, siempre conocidas por la encartada y su defensa, permitiéndoles una adecuada y anticipada preparación de su teoría del caso, desde lo argumentativo a lo probatorio, descartándose cualquier atisbo de desconocimiento de la imputación y una consecuente indefensión propiciada por el actuar del tribunal, como se denuncia, razón por la cual la causal en estudio será desechada.

Decimoquinto: Que, en lo referido al motivo absoluto de nulidad previsto en el literal e) del artículo 374 del código adjetivo, propuesto en carácter principal por las defensas de los acusados Parra Valdés y Becerra Oñate; como primer capítulo de invalidación subsidiario por la defensa de Ortiz Fuentes; y, como segundo capítulo de invalidación subsidiario en el arbitrio de Fernández Aravena, para efectos prácticos también se analizará conjuntamente con la causal subsidiaria del arbitrio de Alarcón Rivas y como tercer capítulo subsidiario por la defensa de Saravia Alfaro. Al respecto, importa señalar que la ley exige respecto del examen de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, que los tribunales asienten ciertos hechos y



expresen los medios que sustentan esas determinaciones fácticas, ya que la motivación de la sentencia legitima la función jurisdiccional y permite conocerla no sólo al acusado sino a todos los intervinientes en el proceso criminal. Este proceso, entonces, supone exponer razones, formular interpretaciones y explicitar su posición sobre las tesis que sustentan las partes en el juicio, plasmando en la decisión el convencimiento alcanzado y el razonamiento que respalda la convicción adquirida (entre otras, SCS N°12.885-2015, de 13 de octubre de 2015).

Es preciso también tener en consideración que este tribunal ya ha señalado en sucesivos fallos que toda sentencia condenatoria debe ser, por imposición del artículo 340 del Código Procesal Penal, fruto de la convicción del tribunal sobre la base de la prueba producida durante el juicio oral que conduzca a los jueces a la convicción, más allá de toda duda razonable, de que en los hechos ilícitos ha correspondido a los acusados una participación culpable y penada por la ley. *“En este orden de ideas, es la prueba legalmente obtenida, explicada racionalmente y sometida a la pertinente contradicción, la que permitirá destruir la inocencia que durante todo el litigio acompañó a los enjuiciados”* (entre otras, SCS núms21.408-2014 de 8 de septiembre de 2014 y 1.323-2015 de 24 de marzo de 2015).

Así, la salvaguardia esencial del derecho a una sentencia fundada y motivada encuentra consagración en el artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, que impone a los sentenciadores la obligación de exponer de manera clara, lógica y completa en su sentencia, cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del mismo ordenamiento. Tal disposición establece un sistema de libertad en la valoración de la prueba, el que sólo reconoce como límites los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente



afianzados. De esta manera, el proceso de clausura de un procedimiento legalmente tramitado lo constituye una sentencia que se ciñe a los parámetros citados (entre otras, SCS núms21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014; y, 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).

Decimosexto: Que se desprende de la simple enunciación de los preceptos que se vienen comentando, que nuestra legislación procesal penal ha sido especialmente exigente en orden a imponer a los jueces un trabajo de elaboración cuidadoso en la concepción de sus fallos. La preocupación esencial de toda sentencia penal de fijar los hechos y circunstancias que se tuvieran por probadas, favorables o desfavorables al acusado, debe ir precedida de la debida valoración que impone el artículo 297 del cuerpo de leyes ya citado.

Al efecto, el fin de la fundamentación que exige la norma que sustenta el recurso por la causal que se analiza, no es otro que permitir la reproducción y fijación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llega la sentencia, carga que se ve reforzada por lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del código procesal aludido, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral, que declara que la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno aquella debida fundamentación, debiendo entonces dar cuenta de lo escuchado en audiencia y, con base en ello, razonar conforme a las normas de la dialéctica a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio respecto del otro o para darle preeminencia, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo hicieron uso de la libertad para apreciar la prueba y llegaron a dar por acreditados los acontecimientos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente (entre otras, SCS núms3.873-2011, de 18 de julio de 2011, 21.408-2014, de 8 de septiembre de 2014 y 1.323-2015, de 24 de marzo de 2015).



Estas exigencias están provistas del correspondiente respaldo constitucional, ya que el inciso 6°, del numeral tercero del artículo 19 de la Constitución Política de la República declara que: *“Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado”*, por lo que las señaladas normas reglamentan la forma cómo los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, permite la anulación correspondiente.

Decimoséptimo: Que, sin embargo, no puede desatenderse que la exigencia legal de análisis de toda la prueba y explicitación de las motivaciones que sostienen la decisión judicial no es un requerimiento meramente formal, sino que encuentra su fundamento en razones de carácter sustantivo, como es la cautela de la coherencia del razonamiento que se explicita en el fallo, como garantía consagrada en favor de las partes que se someten a la decisión judicial, asistidas por el derecho a realizar su reproducción para alcanzar las conclusiones a que llegó la sentencia, conjurando así la arbitrariedad en la decisión de absolución o condena que se emita. Por ello, la carga que grava a los jueces, en orden a analizar toda la prueba, tiene ese sentido: velar porque la decisión jurisdiccional obedezca a una operación racional, motivada en elementos de prueba legítimos que justifiquen racionalmente sus afirmaciones.

Decimoctavo: Que, contrario a lo afirmado en los arbitrios en análisis, los sentenciadores en su labor de ponderación libre de la evidencia incorporada durante la audiencia del juicio oral no han excedido los límites que impone la sana crítica, ciñéndose el tribunal a cada uno de sus elementos, en especial a los principios lógicos de la razón suficiente y de no contradicción. De un exhaustivo análisis de los fundamentos que contiene la sentencia impugnada, aparece que los razonamientos y conclusiones son coherentes y descansan en una correcta valoración de los elementos probatorios incorporados, los cuales no se contradicen entre sí y resultan suficientemente explicitados.



En primer lugar, en relación con la motivación respecto a la concurrencia de la circunstancia de agravación punitiva prevista en el literal a) del artículo 19 de la Ley N°20.000, el fundamento duodécimo del fallo en revisión, como se transcribió ut supra, asentó que todos los acusados formaron parte de una agrupación dedicada a la comisión del delito de tráfico de drogas, en la cual cada acusado realizaba funciones diversas, las cuales estaban distribuidas, vinculando a los acusados y vehículos precisos, lo cual se expone de manera detallada en el fundamento citado, lo cual se concatena de manera hilada y lógica con el cúmulo de la evidencia incorporada en el juicio oral, principalmente a través de labores de vigilancia, escuchas telefónicas y registros de equipos móviles, entre otros elementos de cargo. Asimismo, la evidencia dio cuenta que los líderes de esta agrupación eran Ortiz Fuentes y Alarcón Rivas, en tanto que los otros cuatro integrantes desplegaban principalmente actividades de comercialización de la droga e intervinieron, algunos de ellos, en viajes de abastecimiento del alcaloide.

Por su parte, la motivación vigésima se hace cargo de la ponderación de la evidencia incorporada por la defensa de Becerra Oñate y de desestimar lo postulado por su defensa, estableciendo que participó, en diversas oportunidades, desde el 26 de agosto de 2024, en viajes de abastecimiento de drogas desde la ciudad de Santiago, conducta que si bien se desplegó mientras no alcanzaba la mayoría de edad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley N°20.084 permite ser sancionada al prolongarse su consumación más allá de adquirir su capacidad penal plena. Por su parte, el fundamento décimo concluye que los seis acusados tuvieron participación en la adquisición, transporte, posesión, guarda y comercialización de sustancias estupefacientes en la comuna de Concepción, en un período que se extiende desde una fecha indeterminada y hasta el 19 de octubre de 2024, oportunidad en que fueron detenidos, aun cuando no ejecutaran cada una de esas actividades de manera copulativa; habiendo intervenido, asimismo, en al



menos cuatro viajes de abastecimiento efectuados durante el año 2024 entre la ciudad de Concepción y la Región Metropolitana, en vehículos determinados, con la finalidad de adquirir droga, que posteriormente transportaban a la Región del Bío-Bío, para su guarda, comercialización y distribución. En el caso de Berrera Oñate, se asentó su participación en diversos viajes de abastecimiento de droga, resultado del todo indiciaria de la sustancia transportada la incorporación de fotografías con indicación del pesaje de la sustancia y la incorporación de mensajes de texto y multimedia, todo lo cual permite establecer que formaba parte de la agrupación delictiva, no siendo efectivo que el tribunal no valore su declaración, toda vez que la misma aparece como del todo acomodaticia y no concordante con la contundente prueba incriminatoria a su respecto.

Con respecto a las razones por las cuales el tribunal desechó la concurrencia de la minorante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, en lo que respecta a Becerra Oñate, el fundamento vigesimosegundo establece que negó haber viajado previamente a Santiago en búsqueda de droga, cuestión opuesta a lo acreditado en la causa y en términos generales intentó desvincularse de la actividad delictual.

En lo que respecta a Parra Valdés, la motivación decimonovena desestimó las alegaciones postuladas por su defensa, descartado que su conducta pudiese configurar conductas de tráfico independientes. Respecto a que no haya tenido un conocimiento real de las armas, ello se desmiente con lo sostenido por el acusado Ortiz y en lo señalado por el testigo Barra sobre las características del bolso que las contenía y el material de que están confeccionadas.

Sobre la primera causal de nulidad subsidiaria propuesta por la defensa de Ortiz Fuentes, la fundamentación vigesimoprimera del fallo impugnado da cuenta de lo feble de la prueba de descargo para desvirtuar los hechos que asienta, a su respecto, las motivaciones décima y decimotercera, en lo que



guarda relación con las conductas de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes acreditadas respecto de todos los acusados, y vinculaciones existentes entre todos ellos y las conductas de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida y convencional respecto, entre otros, de Ortiz Fuentes.

En torno a la causal de nulidad propuesta subsidiariamente por la defensa de Alarcón Rivas, el motivo vigesimotercero funda las razones por las cuales el tribunal, dentro del grado del presidio mayor en su grado mínimo, regula la pena de acuerdo la ubicación efectiva de Alarcón Rivas como proveedor de la sustancia ilícita y líder de la organización. En tanto el tribunal ejerció la facultad que la ley le asigna, cualquier reproche debió enderezarse a través de la causal idónea al efecto, en relación con una eventual infracción de ley.

En lo que respecta a la tercera causal subsidiaria de nulidad desplegada por la defensa de Saravia Alfaro, su primer acápite entremezcla situaciones que podrían ser coincidentes con una vulneración al principio de congruencia, para lo cual, como ya se dijo, el legislador ha dispuesto un motivo absoluto idóneo al efecto. Respecto de los restante reproches, el considerando decimoséptimo analiza las razones para desestimar, tanto la prueba de descargo como las alegaciones postuladas por su defensa, concluyendo en el delito de tráfico de drogas su participación fue la de autor ejecutor, viéndose agravada su responsabilidad por concurrir a su respecto lo dispuesto en el literal a) del artículo 19 de la Ley N°20.000. El mismo fundamento concluyó que Saravia estaba en conocimiento de la disposición de las armas y de la droga, siendo quien tomó las fotografías de ellas, de lo cual se desprende que tuvo acceso a las mismas, lo que se vio corroborado por los dichos del encartado Alarcón. En lo que guarda relación con el rechazo de la circunstancia minorante de responsabilidad penal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, el citado fundamento vigesimoctavo concluyó que su declaración se limitó a mantener de manera constante una tesis



exculpatória referida a que sólo participó en el viaje con el fin de conocer Santiago, agregando, que exigió que en el vehículo de propiedad de su abuelo no se trasladara droga. Además, señaló que sólo intervino en este viaje puntual, cuestión que resultó desacreditada a través de las extracciones de su celular las que dan cuenta de múltiples situaciones de tráfico de drogas previas al viaje de 17 de octubre de 2024, por lo que, si bien renunció a su derecho a guardar silencio, dicha actitud no puede llevar per se el reconocimiento de esta atenuante de responsabilidad si, con dicha renuncia, se aparta absolutamente de lo que la prueba de cargo permitió asentar.

En aquello que guarda relación con la segunda causal de invalidación promovida por la defensa de Fernández Aravena, el ya citado considerando vigesimoprimer del fallo concluyó las razones para no dar crédito a la evidencia de descargo ni a los argumentos planteados por su defensa. En torno a lo expresado por desechar sus pretensiones, cabe señalar que, al haber establecido su participación a título de autoría, resulta innecesario discurrir sobre una reclamación de participación accesorio. En torno una supuesta ilicitud, nulidad o incorporación de prueba con vulneración de garantías fundamentales, ello no logró ser demostrado. La alegación de una supuesta eliminación de terceros sobre los cuales no se ha dirigido la persecución penal carece de total trascendencia pues los hechos deben establecerse en relación con los acusados y en base a la prueba incorporada durante el juicio oral.

Todo lo expresado previamente demuestra que el tribunal del fondo, en base a la diversa prueba de cargo incorporada en la audiencia de juicio oral, ponderada libremente pero sin transgredir, en dicha labor, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica ni los conocimientos científicamente afianzados, logró formar convicción, en un estándar más allá de toda duda razonable, en torno a la existencia de los delitos incriminados, y la participación que en cada uno de ellos le asistió a los referidos encartados, labor de valoración que resulta privativa del tribunal del fondo.



En resumen, los recursos más que propugnar una infracción a los límites de valoración que impone el sistema de la sana crítica, postulan diferencias en la ponderación de la evidencia, reproches que exceden el control que debe efectuar este Tribunal en sede de nulidad, y aparecen como proposiciones propias de un recurso de apelación, en que la labor del sentenciador del grado es efectuar una nueva valoración de los hechos y del derecho, razón por la cual los capítulos y recursos en examen no podrán prosperar.

Decimonoveno: Que, corresponde analizar ahora las causales de nulidad previstas en el literal b) del artículo 373 del compendio adjetivo, principiando por la causal de nulidad deducida en carácter principal por la defensa de Alarcón Rivas. A este respecto, lo postulado carece de reconocimiento legal, toda vez que, al concurrir a su respecto dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, sin perjudicarle agravante alguna, el tribunal efectuó la rebaja facultativa en un grado a la pena aumentada por el literal a) del artículo 19 de la Ley N°20.000, quedando en el tramo del presidio mayor en su grado mínimo, optando por regular la pena, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de drogas, en ocho años de presidio mayor su grado mínimo. No obstante, la defensa pretende que, nuevamente, se empleen las circunstancias atenuantes ya reconocidas, según regulan los incisos 2° y 3° el artículo 67 del Código Penal, lo cual no resulta procedente pues dicha situación no opera cuando se ha empleado, previamente, la facultad prevista en el inciso 4° de dicha norma, razón por la cual la causal será desestimada al no verificarse el error de derecho impetrado.

Vigésimo: Que, incumbe ahora analizar si al negar lugar a la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el N°9 del artículo 11 del código de castigo, los sentenciadores incurrieron en un error de derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, como lo propugnan las defensas de los acusados Becerra Oñate —con ocasión de la causal subsidiaria de su arbitrio



— y, Saravia Alfaro —en el segundo capítulo subsidiario propuesto en su recurso—. Al respecto, resulta necesario recordar que la determinación de la concurrencia o no de las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal constituye una labor privativa del órgano jurisdiccional de instancia, sin que este Tribunal pueda, sobre la base la causal de nulidad propuesta, alterar los hechos asentados por los sentenciadores del fondo, toda vez que ello implicaría necesariamente volver a ponderar los elementos de convicción incorporados al juicio oral, lo cual vulnera el principio de inmediación que rige esta clase de procedimiento, razón por la cual el reproche no podrá prosperar.

Vigesimoprimer: Que, ahora bien, el mismo razonamiento vertido en el motivo anterior resulta necesario para analizar, ahora, aquello denunciado con ocasión del establecimiento de la circunstancia especial de agravación punitiva prevista en el literal a) del artículo 19 de la Ley N°20.000.

En primer lugar, en lo que respecta a Parra Valdés y aquello postulado en el capítulo subsidiario de su recurso de nulidad y por parte de la defensa de Fernández Aravena, con ocasión de la tercera causal subsidiaria propuesta en su arbitrio, la aplicación de la referida regla carece de sustancialidad, toda vez que, aun en el evento de ser suprimida, el tribunal estaba en condiciones de haber regulado, a su respecto, las mismas penas de seis y de cinco años y un día, ambas de presidio mayor en su grado mínimo, respectivamente, —u otra superior dentro del grado— en calidad de autores del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en atención a que la rebaja en un grado de pena dispuesta por el tribunal del fondo —en razón de haberseles reconocido dos atenuantes de responsabilidad criminal—, como tantas veces lo ha resuelto este Tribunal, resulta ser una mera facultad, conforme la redacción del artículo 67 inciso 4° del código de castigo.

Ahora bien, en lo que respecta a Saravia Alfaro —en su capítulo principal de invalidación—; Becerra Oñate —motivo subsidiario de nulidad—; y, Ortiz Fuentes —en el primer apartado de la segunda causal subsidiaria de



nulidad—, cabe tener presente que, el tribunal del fondo, junto con exponer la valoración de los diversos medios de prueba en su motivación novena, realizó un pronunciamiento en detalle acerca de la regla especial de determinación de pena en estudio en la motivación duodécima, concluyendo, con el estándar legal, que los acusados, junto a los demás, formaban una agrupación que se dedicaba a cometer el delito de tráfico de drogas, realizando cada uno de ellos funciones diversas, pero todas vinculadas a este delito de emprendimiento, en grandes cantidades, con el objeto de que dicha actividad fuera una con resultados positivos, habida cuenta de la distribución de las acciones que a cada uno le correspondía al interior de esta organización, acreditándose que todos los imputados integraban una organización delictual dedicada al tráfico ilícito de drogas, cumpliendo cada uno de ellos distintas funciones para adquirir, transportar, guardar y vender droga, esto desde fecha indeterminada hasta el 19 de octubre de 2024.

De esta forma, Alarcón Rivas y Ortiz Fuentes oficiaban como líderes del grupo, cuestión que quedó demostrada en la circunstancia que, al referirse a ellos algunos contactos de los otros imputados, aludían al tío “*ponchi*” o al “*papi*”, respectivamente. Por otra parte, los otros cuatro encartados desplegaban, principalmente, actividades de comercialización de la droga e intervinieron, algunos de ellos, en viajes de abastecimiento como se estableció por los sentenciadores del fondo.

De lo antes expresado, queda patente que el tribunal del fondo cimentó su decisión en base a los hechos que tuvieron por acreditados los elementos distintivos de la circunstancia modificatoria cuestionada, no resultando viable, sin que ello implique cuestionar o modificar los hechos asentados, disentir de dicha conclusión, como en definitiva lo pretenden las defensas, según se lee de las fundamentaciones vertidas en sus libelos impugnatorios y sin que en aquellos se invoque, ni menos desarrolle, alguna infracción a las reglas de



lógica en el establecimiento de los hechos que la configuran, lo que permite desestimar los reproches en estudio.

Vigesimosegundo: Que corresponde analizar ahora los reparos en la aplicación del derecho, propuesto por las defensas de los encartados Saravia Alfaro —primer acápite del primer capítulo subsidiario— y Ortiz Fuentes —segundo capítulo de la segunda causal subsidiaria—, en aquello que guarda relación con la atribución de autoría sobre los delitos contenidos en la Ley de Control de Armas, esto es, la posesión y tenencia ilegal de arma de fuego convencional y del delito de posesión y tenencia de arma de fuego prohibida.

Sobre el particular, es preciso tener presente que la doctrina nacional mayoritariamente estima que no hay, a efectos penales, diferencia entre los verbos rectores “poseer” y “tener” para la consumación de la conducta típica, desde que ambos se satisfacen ya sea que se posea a nombre propio o se tenga a nombre de otro (Cea, Sergio et al. (2018). Control de Armas, Santiago, Thomson, p. 115), sino más bien se hace referencia a la *“detentación del arma bajo una esfera de custodia circunscrita a un espacio físico determinado”* (Bascur, Gonzalo (2017). “Análisis de los principales delitos y su régimen de sanción previsto en la Ley 17.798 sobre Control de Armas”, en Política Criminal, Vol. 12 N°23, pp. 533-609). De ahí entonces que conceptos como la disponibilidad del arma, sea jurídicamente relevante a la hora de determinar si concurren los elementos del delito en examen.

Para la autora Myrna Villegas Díaz, la disponibilidad del arma supone que el sujeto tiene el arma bajo su esfera de resguardo o control en términos tales que pueda disponer de ella (Villegas, Myrna (2020) “Tenencia y porte ilegales de armas de fuego y municiones en el derecho penal chileno”, en Política Criminal, Vol. 15, N°30, pp. 729- 759).

Vigesimotercero: Que, conforme a las reflexiones antes anotadas, es posible descartar el error de derecho denunciado, desde que la judicatura de fondo expresamente estimó que los hechos asentados son constitutivos de los



delitos anotados y que en ellos les correspondió participación a los acusados a título de autores, señalando que, “...para corroborar el conocimiento de las armas de todos los encartados resultó relevante una de las fotografías exhibidas desde el celular de Dilan Saravia, ya que de ello se pudo concluir que una vez que adquirieron la droga la noche del 17 de octubre de 2024, trasladaron las especies, esto es, las sustancias estupefacientes y las armas, al departamento que arrendaron en Providencia. Esto fue reconocido por el acusado Ortiz Fuentes, al señalar que, el bolso con la droga y las armas se subió al departamento donde se alojaron los cuatro imputados, por lo que supuso que alguno de sus compañeros lo abrió. Admitió que subieron el bolso, que estuvo en la mesa, y después se guardó en la habitación. Señaló que, lo más probable es que hayan abierto el bolso, porque había fotos del bolso abierto. De esto se desprende que resulta improbable que Dilan no se haya percatado de la existencia de las armas ya que fotografió encima de una mesa los paquetes de droga que estaban precisamente con el armamento y las municiones, de lo que parece lógico concluir tomó conocimiento de la existencia de las armas en esa instancia. Lo mismo se puede afirmar en relación a Guillermo Parra, pues se encontraba también en el departamento de Providencia al que subieron el bolso que fue abierto para poder obtener fotografías de su contenido, resultando improbable no haya observado la droga que estaba encima de la mesa y las armas que se encontraban inicialmente en el referido bolso. Además, en relación al conocimiento que tuvo Parra Valdés de las armas que iban en el bolso, se consideró lo depuesto por el subcomisario Barra, respecto a que al ser un elemento metálico tiene un sonido característico cuando chocan uno con otro, entonces al estar en un bolso, diferentes elementos metálicos, van a chocar y harán ruido. Por esto el policía indicó que, la posibilidad de que no haya sabido de las armas es casi nula”. De la misma forma, se concluyó que, “...los cuatro encartados se encontraban en pleno conocimiento de que en el Chevrolet Sail se estaba



trasladando droga, por lo que las armas permitían custodiar la sustancia ilícita, aspecto que fue precisado por el acusado Ortiz Fuentes, al expresar en juicio que trasladaban las armas junto con la sustancia estupefaciente para ‘cuidar el viaje’. En consecuencia, quedó acreditado que los imputados eran los tenedores del armamento, lo poseían de manera ilegal y eran plenamente conscientes de su ilicitud, configurándose así la responsabilidad penal que se les imputa...”.

Por consiguiente, la esfera de resguardo y disponibilidad que mantenían los acusados respecto a las armas incautadas, se estimó concurrente por los sentenciadores, no sólo por haber sido guardadas dentro de un bolso que estaba a disposición de ellos, sino porque su finalidad era el ser empleadas en labores de resguardo de los actos ilícitos desplegados, con conocimiento, aceptando y manteniéndolas a su disposición y, por tanto, todos ellos detentaban de manera personal y de propia mano la disponibilidad de las armas incriminadas, participando como autores del ilícito en los términos descritos en el artículo 15 N°1 del Código Penal, por lo que no se ha incurrido en los yerros jurídicos denunciados.

También debe descartarse que la sentencia haya incurrido en los errores de derecho al haberseles condenado en calidad de coautores del ilícito, conforme a lo previsto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, o que se haya inaplicado a su respecto la participación a título de encubrimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la carta de castigo, desde que dichas alegaciones no se ajustan al tenor de la sentencia impugnada, que sanciona a los acusados —como se señaló— por haber participado en el ilícito de manera inmediata y directa, lo que está dado por la disponibilidad de todos ellos del arma de fuego. De esta forma, los recursos no podrán prosperar al no verificarse la infracción de derecho denunciada.

Vigesimocuarto: Que, respecto al acápite final de la primera causal de invalidación subsidiaria propuesta por la defensa de Saravia Alfaro, causal que



fundamenta en la infracción al artículo 340 del mismo cuerpo legal, en cuanto la norma exige para una condena la convicción más allá de toda duda razonable.

Si bien, el recurrente cita una norma legal como fundamento de su pretensión, lo cierto es que nuevamente su impugnación se dirige a un cuestionamiento de la forma en la que los sentenciadores valoran la prueba rendida en juicio. No se alega que el tribunal haya usado un estándar diferente apartándose de aquel que la ley establece para una condena penal, sino que se alega que el estándar no fue alcanzado, de modo que resulta evidente que el recurso tiene un defecto en su formulación, lo que resulta suficiente para rechazar este motivo de impugnación.

Vigesimoquinto: Que, a mayor abundamiento, de la lectura de la sentencia es posible concluir que los sentenciadores incluso razonan, en su considerandos octavo y undécimo, en torno a la norma invocada por el recurrente y el estándar probatorio que la misma exige.

En efecto, como es sabido, para que pueda considerarse destruida la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano a quien se le imputa la comisión de un hecho delictivo, nuestro sistema procesal criminal exige, como requisito ineludible, que el tribunal alcance un nivel de certeza respecto de la ocurrencia de los hechos atribuidos y la participación del encausado en los mismos, que sea capaz de descartar cualquier tipo de “duda razonable”, tal cual demanda el artículo 340 del Código Procesal Penal. La controversia de la defensa está no en la norma legal y su interpretación, sino en considerar que ese alto o elevado estándar no fue alcanzado en este caso, y esa es una materia que no compete a esta causal de nulidad.

Vigesimosexto: Que, en consideración a las reflexiones anotadas, se concluye que la judicatura del fondo, al dictar la sentencia impugnada, ha cumplido a cabalidad con las normas legales que rigen la materia, sin que se



advierta en ello algún vicio de los que invoca el recurrente, por lo que los recursos deducidos serán íntegramente desestimados.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letras a) y b), 374 letras e) y f), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechazan** los recursos de nulidad deducidos por las defensas de los acusados Hernan Nicolás Ortiz Fuentes, Dilan Andrés Saravia Alfaro, Juan Carlos Benjamín Becerra Oñate, Felipe Andrés Alarcón Rivas, Guillermo Ignacio Parra Valdés y Pamela Natalia Fernández Aravena en contra de la sentencia de catorce de abril de dos mil veintiséis, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.401.394.646-5, RIT 473-2025, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Franulic.

N°26.089-2026.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., Sr. Dinko Franulic C., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma el Ministro Sr. Llanos y la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y ausente, respectivamente.





En Santiago, a veinte de julio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

